

LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE PERSONAL Y COMITÉ DE EMPRESA ¿PUEDEN PERTENECER A ORGANOS DE SELECCIÓN?

Parece ser que existen dudas de interpretación respecto al art. 60, si los miembros de la Junta de Personal o del Comité de Empresa pueden pertenecer a las comisiones u órganos de selección.

Os voy a transcribir lo que dice MIGUEL SÁNCHEZ MORON, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá y miembro de la comisión de expertos:

“El apartado 3 del artículo 60 contiene la siguiente regla: “ La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”. Quienquiera que lea este precepto sin conocer sus antecedentes podría quedar sorprendido por su propia obviedad, ya que los órganos de selección de personal no son ni pueden ser por su naturaleza y finalidad órganos de selección de personal no son ni pueden ser por su naturaleza y finalidad órganos de participación o representación de intereses, a diferencia de otros órganos colegiados. La norma tiene, no obstante, una larga historia. Su origen se halla en la sugerencia del Informe de la Comisión de que se prohibiera la participación en los órganos de selección de representantes de los sindicatos, órganos unitarios de representación del personal y asociaciones profesionales de empleados públicos. Con ello se quería introducir una garantía de imparcialidad objetiva, similar a la que se refiere a los cargos políticos, con el fin de prevenir manifestaciones de clientelismo sindical o corporativo. Sin embargo, los sindicatos que han apoyado en su conjunto el EBEP rechazaron desde un primer momento esa propuesta que, en virtud de tal rechazo, ha ido experimentando varias modificaciones durante la redacción del Proyecto de Ley y su tramitación parlamentaria, hasta omitir cualquier referencia expresa a las organizaciones sindicales. Como Ulises en la cueva de Polifemo, los sindicatos han logrado sustituir su nombre por el de “Nadie”, también sin duda para escapar de una situación incómoda para sus intereses, con el resultado de cambiar una norma clara por otra ambigua.

Ahora bien, el precepto, con la redacción que tiene, necesita una interpretación. Y ésta no puede llevar sino a vedar la posibilidad de que organizaciones representativas de intereses de cualquier tipo nombren, designen o tengan la facultad de proponer miembros de los órganos de selección, pues si se les otorga ese poder se genera en realidad un vínculo de representación, aun no formalizado. Naturalmente, el precepto no es óbice para que puedan formar parte del órgano de selección de personas que tengan la condición de afiliados, o permanentes sindicales, a título individual como se dice expresamente.

El artículo 60.3 es aplicable tanto a la selección de personal funcionario como de personal laboral y su incumplimiento puede viciar de nulidad la composición del órgano de selección y el proceso selectivo.”

Un saludo, Carmen